

**FALLO DE SALA PENAL DEL TSJ, PUBLICADO EN COMERCIO Y JUSTICIA,**  
**23/04/2013**

RECURSO DE CASACIÓN PENAL - ROBO - DESCRIPCIÓN DEL OBJETO EMPLEADO COMO ARMA - TESTIMONIOS DE LAS VÍCTIMAS - VALORACIÓN.

1.No resulta esencial que exista perfecta coincidencia entre los testigos en su descripción de las características del objeto empleado como arma para cometer el robo, no sólo porque la percepción de cada persona así como la forma de describir una determinada circunstancia suelen ofrecer naturalmente cierto grado de diferencia, sino también porque no puede razonablemente exigirse que las víctimas, en el momento mismo en que están sufriendo la violencia propia del robo (amenazados con el arma), presten amplia atención a las características del objeto utilizado como arma. Basta, entonces, con que, en esencia, las víctimas se refieran a un objeto de similares características y que, por supuesto, ambos relatos sean coherentes en su descripción general del hecho.

SENTENCIA NUMERO:DOS

En la Ciudad de Córdoba, a los trece días del mes de febrero de dos mil trece, siendo las nueve horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la doctora Aída Tarditti, con asistencia de los Vocales doctores María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y Luis Enrique Rubio, a los fines de dictar sentencia en los autos "CAPDEVILA, Alexis David p.s.a. robo en grado de tentativa – Recurso de Casación-" (Expte. "C", 113/2010), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Erik N. Griotto, Asesor Letrado del 13ª Turno, en su carácter de defensor del imputado Alexis David Capdevila, en contra de la sentencia número veintisiete del veintiocho de septiembre de dos mil diez, dictada por la Cámara en lo Criminal de Cuarta Nominación de la ciudad de Córdoba.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Es nula la sentencia recurrida por presentar vicios de fundamentación en cuanto se considera acreditada la utilización de un arma para cometer el hecho de robo imputado a Capdevila?

2º) ¿Qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Aída Lucía Tarditti, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y Luis Enrique Rubio.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Lucía Tarditti, dijo:

I. Por sentencia nº 27 del veintiocho de septiembre de dos mil diez, la Cámara en lo Criminal de Cuarta Nominación de la ciudad de Córdoba, en Sala Unipersonal, resolvió: “...I. Declarar a ALEXIS DAVID CAPDEVILA, ya afiliado, co-autor penalmente responsable del delito de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA (arts. 45, 42 y 164 del C.P.) (correspondiente a la Requisitoria Fiscal de fs. 542/545); co-autor penalmente responsable del delito de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA (arts. 45, 42 y 164 del C.P.) (correspondiente a la Requisitoria Fiscal de fs. 1242/1247 vta.) y co-autor responsable del delito de ROBO CALIFICADO CON ARMAS (arts. 45, 166 inc. 2º, primer supuesto del C.P.) (correspondiente a la Requisitoria Fiscal de fs. 234/245), todo en concurso real (art. 55 del C.P.) y en consecuencia imponerle la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, CON ADICIONALES DE LEY Y COSTAS (arts. 5, 9, 12, 40 y 41 del C.P. y 412, 550 y 551 del C.P.P.)...”.

II. El Dr. Erik N. Griotto interpone recurso de casación contra dicha resolución, fundándolo en la causal prevista en el inc. 2º del art. 468 CPP (fs. 1311/1315).

Se cuestiona puntualmente la fundamentación por la que el tribunal ha tenido por acreditada la utilización de un arma para cometer el hecho de robo que se imputa a Capdevila.

En esta dirección, manifiesta que quedó claro, a partir de las declaraciones del testigo Villarroel, que la “cosa” u “objeto” punzante no puede ser definido por Villarroel ya que reconoce que no puede precisar qué objeto era, debido a que el lugar estaba muy oscuro, solo refiere que era punzante y de color plateado”. Destaca que no se entiende cómo puede saber este testigo que el objeto en cuestión era plateado siendo que estaba muy oscuro, y que mucho menos puede saber si era de metal. En cuanto a la

característica de punzante señala que puede explicarse ya que el sujeto se lo apoyó en el cuello pero sin lesionarlo (fs. 1313 vta.).

En cuanto a la declaración de Cáceres, cuestiona cómo puede ser que ésta durante la audiencia de debate describa el objeto que le apoya uno de los sujetos a su esposo como un “cuchillo” siendo que al momento de declarar en la Unidad Judicial manifestó no poder precisar qué objeto era debido a que no logró verlo (fs. 1314).

A su vez, agrega que Villarroel dijo que el sujeto que lo apuntó “*tenía el puño tapado con la manga del buzo* (sólo sobresalía la punta que menciona) (fs. 1314).

Destaca el recurrente que los dichos de Villarroel respecto del elemento punzante, de metal y color plateado, se encuentran definitiva e irremediabilmente contaminados por el elemento que le mostraron en la policía cuando concurrió a declarar horas después del hecho (fs. 1314).

Se pone de resalto, asimismo, que no se encuentra secuestrado en autos y en relación al hecho investigado ninguna “punta” o elemento “punzante” (fs. 1314).

Añade a todo lo expuesto, que la experiencia indica que ambos esposos seguramente han intercambiado impresiones sobre lo acontecido y en la memoria de uno pueden encontrarse detalles que únicamente corresponde a la del otro. En tal sentido, destaca que Villarroel refirió que su señora le dijo que reconoció al que la atacó a ella (fs. 1314).

En definitiva, la defensa sostiene que no ha podido demostrarse con certeza que la cosa u objeto (“punta”) a que hace referencia Villarroel haya sido un arma (en el caso y conforme la testigo Cáceres, algo como un “cuchillito”), ya que no todo elemento punzante necesariamente va a resultar ser tal (fs. 1314/1314 vta.). En esta dirección, señala, como ejemplo, que podría haberse tratado de una lapicera de plástico color plateado o de cualquier otro elemento agudo del mismo material y color.

En virtud de lo expuesto, señala que conforme a las reglas de la sana crítica racional los dichos de las víctimas Villarroel y Cáceres no pueden dar sustento a la calificación legal del hecho por el uso de arma (CP, 166, inc. 2º, primer supuesto), habiendo sido los mismos valorados arbitrariamente, agregando que a tales testimonios nada agregan los testimonios del personal policial interviniente. Por todo ello, afirma que subsiste un estado de duda insuperable con relación al aspecto de mención (uso de arma para cometer el robo), resultando a su entender aplicable el principio *in dubio pro reo* (fs. 1314 vta.).

III. Cabe anticipar que el planteo recursivo no es de recibo, conforme las razones que se exponen a continuación.

El Tribunal de juicio, ha valorado que los dichos de Villarroel y Cáceres son más que suficientes para concluir que en el hecho imputado a Capdevila, uno de los sujetos, más precisamente el que no fue identificado, atacó al primero de los nombrados exigiendo le entregara la moto, portando en una de sus manos un cuchillo o punta, que sobresalía de la manga, que era punzante, plateada y metálica. Señala que dichos testimonios poseen la fuerza convictiva suficiente y necesaria (fs. 1303 vta.).

Cabe recordar al respecto, que en virtud del principio de la libertad probatoria previsto en el art. 192 del CPP, los hechos y objetos del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, advirtiéndose -en el caso- que los testimonios valorados por el tribunal de mérito, para tener por acreditada la utilización de un arma en el hecho de robo endilgado al imputado Capdevila en calidad de coautor (hecho descrito en el Auto de elevación a juicio de fs. 234/245 vta), importan pruebas legales y suficientes para sostener, de conformidad al principio de razón suficiente, que existe certeza acerca de la circunstancia referida.

En tal sentido, el juzgador ha considerado que Jorge Omar Villarroel expresó: *“...el sujeto que vestía buzo gris verdoso, le apoyo un objeto punzante al dicente en el cuello (...) era un objeto punzante, debido a que sintió una punción en su cuello, pero refiere no poder precisar qué objeto era, debido a que el lugar estaba muy oscuro, sólo refiere que era punzante y de color plateado...”* (fs. 19) *“...un sujeto que me apuntó con algo punzante, algo metálico, que tenía cubierto con la manga de la campera que llevaba...”* (fs. 45).

Por su parte, Esther Susana Cáceres manifestó: *“...el sujeto que vestía buzo gris verdoso, le apoya un objeto en el cuello a su marido, no pudiendo precisar qué objeto era, debido a que la deponente no logró verlo...”* (fs. 12), *“...se paró al lado de Jorge apuntándole al cuerpo con algo que tenía escondido en la manga de la campera...”* (fs. 46).

Puede notarse que ambos testigos coinciden en sus relatos sobre la utilización de un objeto como arma por parte de uno de los sujetos, siendo obviamente más preciso Villarroel en su descripción sobre esta circunstancia, al señalar que se trataba de un objeto punzante y de color plateado, debido a que fue éste quien sufrió las amenazas directas con el arma y quien pudo sentirla en su cuello.

Cabe aclarar que no resulta esencial que exista perfecta coincidencia entre los testigos en su descripción de las características del objeto empleado como arma para cometer el robo, no sólo porque la percepción de cada persona así como la forma de describir una determinada circunstancia suelen ofrecer naturalmente cierto grado de diferencia, sino también porque no puede razonablemente exigirse que las víctimas, en el momento mismo en que están sufriendo la violencia propia del robo (amenazados con el arma), presten amplia atención a las características del objeto utilizado como arma, a lo que en el caso concreto se agregan las dificultades para su observancia precisa por tratarse de un lugar oscuro y encontrarse el arma parcialmente tapada con el buzo del agresor. Basta, entonces, con que, en esencia, las víctimas se refieran a un objeto de similares características y que, por supuesto, ambos relatos sean coherentes en su descripción general del hecho.

Ello es lo que ocurre en autos, en donde las víctimas han brindado un relato circunstanciado, coherente y lógico de todo el hecho, no existiendo elemento alguno que habilite a dudar de sus dichos en lo que atañe a la circunstancia concreta que cuestiona el recurrente. Cabe aclarar al respecto, que la sola circunstancia de no haber sido secuestrada el arma utilizada, no excluye el valor convictivo que otorgan en tal sentido estos relatos, máximo si se considera que el sujeto que portaba el arma se dio a la fuga, siendo por ello que el arma no pudo ser secuestrada.

Por su parte, el argumento defensivo por el que se postula la posible utilización de un objeto que no haya sido un cuchillo o elemento de similar poder ofensivo, sino de una lapicera u otro objeto de plástico inofensivo, no se corresponde con el relato brindado por Villarroel, quien fue claro en afirmar que vio y sintió en su cuello un objeto punzante y metálico, es decir, que se trató sin dudas de un objeto que tenía poder ofensivo, idóneo para producir intimidación y generar mayor peligro para la víctima, lo que no puede descartarse por el sólo hecho de que no le haya producido efectivamente una lesión.

En lo restante, ninguno de los argumentos expuestos por el impugnante demuestra que haya sido arbitraria o de algún modo violatoria del principio de razón suficiente la valoración de los testimonios de las víctimas que efectúa el juzgador para concluir que se utilizó un arma para cometer el robo, circunstancia que luce acreditada de manera suficiente.

Conforme los argumentos brindados, a la primera cuestión, voto negativamente.  
La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por el Dr. Erik Griotto, Asesor Letrado del 13º Turno, en su carácter de defensor del imputado Alexis David Capdevila, en contra de la sentencia número veintisiete del veintiocho de septiembre de dos mil diez, dictada por la Cámara en lo Criminal de Cuarta Nominación de la Ciudad de Córdoba, con costas atento el resultado obtenido (arts. 550 y 551 del CP.P.).

Así voto.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;  
RESUELVE: Rechazar el recurso de casación deducido por el Dr. Erik Griotto, Asesor Letrado del 13º Turno, en su carácter de defensor del imputado Alexis David Capdevila, con costas (arts. 550 y 551 del C.P.P.).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.